

**NOTAS JURIDICAS SOBRE ALGUNAS INSTITUCIONES
MEDIEVALES. EL CARACTER
DIVINO DE LOS REYES**

JERÓNIMO DELGADO DE AGUILAR-BLARDONY

Desde el inicio de las monarquías de La Reconquista se halla, como un cuerpo consultivo de los reyes, un *Consejo Real ordinario o Curia*, compuesto de Condes o comités. Sus funciones, muy confusas, alcanzaban el orden administrativo y el judicial. Su composición varía paulatinamente, según va entrando en él los representantes de los Consejos, los hidalgos y los doctores o letrados. Los altos funcionarios de la administración, que al principio se llaman *comites palatii* por vivir cerca del Rey, van recibiendo, a medida que se precisan sus funciones, diversos nombres; así el *Canciller*, el *Notario Mayor*, el *Alférez del Rey*, el *Almirante*, el *Adelantado Mayor* y el *Justicia de la Casa del Rey*, en tiempo de Alfonso X; o el *Condestable*, que guardaba las llaves de la ciudad donde el Rey parase, cargo creado por Juan I. La *Cancillería real*, donde se redactaba, copiaba y sellaban todos los documentos reales, es en León y Castilla, como cualquier otro reino, órgano importantísimo de la administración central, aunque en su origen tuviera un funcionamiento muy irregular. En el reinado de Alfonso VII se modifica y mejora su organización. El cargo de *Canciller* al que estaban subordinados *notarios* y *escribas*, aparece algún



tiempo vinculado al de arzobispo de Santiago. En el reinado de Alfonso X, el romance castellano sustituye definitivamente al latín en los documentos reales; aparece el papel, se fija el formulario de las diversas clases de diplomas y comienzan a usarse los Registros de Cancillería o libros copiadore. Toda esta burocracia requería, para sostenerse, una recaudación tributaria amplia que se llevaba a cabo a través de la Hacienda Real. Esta se nutría, hasta el siglo XIII, con multitud de tributos, con la indemnización satisfecha a cambio de las prestaciones personales y con las multas; pero los ingresos resultaban muy disminuidos por los privilegios y exenciones.

El Rey percibía en todo el reino los tributos llamados moneda, fonsadera y yantares. Los demás tributos podían ser percibidos por el Rey o por el Señor a quien habían sido cedidos. Desde el siglo XIII se reserva la corona la propiedad de las salinas, minas y pesquerías, y se crean impuestos de carácter general como los derechos de cancillería o sello, y la alcabala o impuesto directo sobre el precio de todas las ventas y permutas. Ingresos muy importantes eran la capitación de judíos y moros y las cantidades extraordinarias concedidas por las aljamas, los servicios y ayudas votados por las Cortes y los subsidios eclesiásticos, parte de las rentas de la Iglesia, concedido por los Papas como donativos voluntarios. Menor importancia tenían otras fuentes de ingreso, como los derechos de anclaje en los puertos (*anclaje*), el *almojarifazgo* o aduanas, el impuesto sobre las *tafurerías*, o casas de juego, etc. En los estados donde la autoridad no es fuerte, los indefensos buscan el patrocinio de un poderoso. La institución del patrocinio, conocida ya en la sociedad romana, se hizo más necesaria en la época de las invasiones y entra en la Edad Media con formas y nombres varios. En general, la protección se llamó *defensa* (*defensio* o *tuitio*) y al acto de adquirirla *encomendación* (*comemmdatio*). La encomendación podía ser individual o colectiva; y el individuo encomendado, un hombre libre, pero pobre, o un propietario modesto, que, a cambio de la protección, debía al protector determinadas prestaciones o servicios.



Las azarosas e inseguras monarquías de La Reconquista, era tierra apropiada para que floreciesen todas las formas de patrocinio. En ella, como en todo lugar donde fue necesaria la repoblación, se forma una masa rural, constituida por jornaleros y pequeños propietarios, que viven en aldeas (vicos); pero estos hombres libres, expuestos a toda clase de atropellos, necesitan el patrocinio de un poderoso. Y así la *encomienda territorial o benefactoría* (1) se desarrolla desde La Rioja a Portugal, desde el Cantábrico al Duero.

Los hombres libres sin recursos, al convertirse en *hombres de behetría*, caen en una condición casi servil, pues no pueden abandonar a su arbitrio a su protector; es decir, pierden, al menos, la libertad de elegir domicilio. Las encomendaciones ligadas sobre base territorial, aunque tengan el mismo nombre, no coinciden en su esencia ni en los pormenores. Una forma, frecuente en Portugal y Galicia, pero desconocida en Castilla y León, de obtener la protección de un señor o un monasterio es la *incomunicatio*, consistente en la entrega de la mitad de una propiedad rústica. Es, sin embargo, equivalente al pacto de benefactoría castellano-leonés. Se usó también como equivalente al término *maullatus* (de la palabra árabe *maula*). La benefactoría aparece, por tanto, en sus comienzos, como una relación de patrocinio voluntariamente contratada y en la que servía de vínculo de unión la heredad que el pequeño propietario entregaba a su protector. Los hombres de benefactoría venían obligados a determinadas prestaciones y a satisfacer un canon, que al principio pudo equivaler a la mitad de las cosechas, pero que después se redujo mucho.

El vínculo era de duración variable. Legalmente, el hombre de benefactoría podía romperlo a su albedrío y elegir por protector a quien más le agradase; no tenía ninguna limitación su derecho de adquirir y de enajenar.

La institución se transforma en la baja Edad Media. La palabra behetría se aplica en esta época para designar los lugares y

(1) A partir del siglo XIII se llama behetría. Según el padre Mariana deriva del griego; pero es más correcta la derivación que pone Ambrosio Morales, haciéndola vocablo corrompido de benefactoría.



JERONIMO DELGADO DE AGUILAR-BLARDONY

tierras que habitan y cultivan los descendientes de los *homines de benefactoría*, cuya condición de encomendados se transmite de padres a hijos. A las behetrías personales o familiares suceden las behetrías colectivas, es decir, que se encuentran pocos hombres de behetría y muchas aldeas o lugares de behetrías. Las encomendaciones se convierten en hereditarias, perdiendo los hombres de behetría el derecho de elegir protector libremente; el protector es, muchas veces, una familia entera o varias familias, y junto a los protectores, aparecen unos hidalgos, llamados *diviseros o naturales*, que tienen también derecho a ciertos servicios en los lugares de behetría, muchos de los cuales están obligados a suministrar conduchos o yantares y a pagar gabelas de carácter señorial.

En materia legislativa, la nota característica es la diversidad. No hay una ley común para cada estado, sino que dentro del estado, hay leyes que rigen en una o varias villas (leyes locales), o en una región más o menos extensa (leyes territoriales). Y además, en esa circunscripción municipal o territorial que tiene su ley propia, los diversos estamentos (ricos-hombres, hidalgos, clérigos, estudiantes) tienen sus leyes propias. Este régimen de variedad geográfica y de privilegio de algunos estamentos es lo que se llama régimen foral; y fueros, esas leyes particulares (2). Es el régimen que predominó, a pesar de los esfuerzos centralizadores y unificadores de los reyes.

Los fueros locales o municipales, que al principio se limitaban a determinar las relaciones de los súbditos con el Rey y con los Señores, además de regular el derecho penal y procesal, adquieren gran desarrollo desde mediados del siglo XII, pues tratan todo el derecho civil y regulan minuciosamente las instituciones de derecho público, penal y procesal. Entre la copiosa serie de

(2) Los fueros pueden dividirse en dos grupos: a) redacciones de derecho local o fueros municipales y cartas-pueblas; son muchísimas y las más antiguas datan del siglo X. b) Redacciones de derecho territorial. A este grupo pertenecen el Fuero de León (1020), el Fuero de Aragón (1247), el Fuero de Navarra (siglo XIII) y el Fuero de Castilla. Todos ellos son, originariamente, codificaciones de las costumbres jurídicas comarcales, hechas privadamente, aunque más tarde adquieren carácter oficial.



nuestros fueros municipales del medioevo, el de Teruel (3) es el más extenso (otorgado en 1179) en aragonés y el de Cuenca en castellano. Hay un extenso grupo de fueros medievales en estrecha relación con el de Teruel (4); todas estas relaciones, así como sus variantes respectivas, han sido minuciosamente establecidas y compulsadas por Max Gorosch (5).

A veces los fueros locales no son otra cosa que cartas-pueblas; y ya las otorgue un Rey, ya un Señor, tienen caracteres comunes derivados del propósito que las inspira; atraer pobladores a determinado lugar. A cada poblador se le concede, por lo general, suelo para edificar su casa y tierra para el cultivo; y aunque entre protegido y protector se establece un vínculo; todos los pobladores tienen reconocidas por los fueros ciertas inmunidades, como la libertad del servicio militar, la inviolabilidad del domicilio y el seguro de propiedad. Los historiadores que han estudiado el derecho español de la época de la Reconquista (6) han reconocido instituciones jurídicas desconocidas o combatidas por la Lex Visigothorum, pero característicamen-

(3) El Fuero de Teruel contiene algunas particularidades: Después de la invocación religiosa y la fórmula regia del otorgamiento (art. 1), en el artículo 2.º se delimitan los términos de Teruel, es decir, el territorio a que se extiende la autoridad del fuero. Determinado el territorio, el Fuero se ocupa en sus arts. 3 al 5 de los privilegios de la población. Es notable la declaración de unidad legal para todos los habitantes, sin distinción de clase social: «mando otrosí que los infanzones e los villanos que en Teruel habitarán todos ayan un fuero» (art. 3.º). Destacable es la aprobación regia de la venganza popular frente a los posibles abusos nobiliarios (art. 27) y lo referente a los judíos vecinos de Teruel y los moros de paz que tienen el mismo trato que los cristianos a todos los efectos, sin que la menor consideración racista empañe tan justo principio. Curiosa es la ordenación establecida para realizar el llamado *Juicio de Dios*, legado germánico, solución del problema judicial por un duelo a caballo entre los litigantes o sus delegados.

(4) Emilio SAEZ, Rafael GIBERT, Manuel ALVAR y Atilano G. RUIZ-ZORRILLA: *Los Fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953.

(5) Max GOROSCH: *El Fuero de Teruel «Leges Hispanicae. Medii Aevi. Edendas curavit Gunnar Tilander»*, Stockholm, 1950.

(6) Es importantísimo el estudio de los manuscritos y códices visigodos hecho por los investigadores alemanes Knust, Heine, Ewald, Loewe y Beer durante el siglo XIX; asimismo tienen gran importancia los notables trabajos de



te germánicas, como la venganza de la sangre (7), la paz de la casa del testigo falso, la asamblea judicial, el procedimiento acusatorio, los conjuradores y el riepto o duelo entre hijosdalgo. Los herederos más inmediatos de la tradición germánica son los reinos de León, Castilla y Portugal. Menos que en estos reinos domina la antigua costumbre visigoda en los de Aragón y Navarra. También en Cataluña el derecho privado, el penal y el procesal muestran con frecuencia la influencia visigoda.

Se sentía la necesidad de unificar el derecho (8). Por eso el Fuero Juzgo o Liber Judicum, que seguía en vigor (9), en toda

Stach (W. STACH: *Die geschichtliche Bedeutung des westgotischen Reichsgründung*, 1935) y las publicaciones de las leyes visigodas y de los antiguos derechos hispanogóticos realizados por E. Wohlhaupter en 1936; este último investigador nos ha legado un excelente tratado sobre el elemento germano en el derecho antiguo español (E. WOHLHAUPTER: *Das germanische Element im altspanischen Recht und die Rezeption des römischen Rechts in Spaniens*, 1948).

(7) La legislación visigoda se esfuerza por desterrar las costumbres germánicas de derecho civil, penal y procesal opuestas a las ideas del cristianismo y a la soberanía de Estado; pero con frecuencia fueron ineficaces los esfuerzos reunidos de la Monarquía y de la Iglesia. Para atestiguar el apego de los visigodos a su derecho tradicional, es digno de atención al hecho de que aquellas instituciones que —como la venganza de la sangre— la responsabilidad de los padres por los delitos de sus hijos, la de la mujer por los de su marido, la de los habitantes de un término municipal por los que en él se cometan.

(8) En seis épocas podríamos dividir el concepto de derecho. 1.º Epoca hispano-romana, representada por Séneca. 2.º Epoca visigótica, personificada en San Isidoro de Sevilla. 3.º Epoca de la reconquista, con la aparición del renacimiento jurídico de los siglos XII y XIII, viendo por un lado, la obra enciclopédica de Raimundo Lulio, y por otro, la estrictamente jurídica de San Raimundo de Peñafort, más la aportación de los juristas catalanes de la Baja Edad Media: Callés, Vallseca y Mieres. 4.º Epoca áurea o del renacimiento español, en la cual se consideran figuras más representativas: Vives, Huarte de San Juan, Vitoria, Soto, Molina, Suárez, Pequera, Covarrubias, etc... 5.º Epoca de transición (siglo XVIII) resaltando las figuras de: P. Feijoo, Mayans y Asso. Y por último, 6.º Epoca moderna y contemporánea (siglos XIX y XX). En la época áurea, el concepto del Derecho se halla encuadrado en: a) a la idea de justicia; b) subordinación del derecho positivo al derecho natural y al derecho divino; c) inobligatoriedad de las leyes injustas; d) sometimiento del soberano a la ley; y e) interdependencia de Política y Derecho.

(9) El Liber Iudicum o Fuero Juzgo fue una obra de transacción, en que se fundieron elementos muy heterogéneos; si bien, por lo completo de sus



la monarquía castellano-leonesa, como derecho común, en cuanto no se opusiera al derecho consuetudinario (10) ni a los fueros, fue dado por Fernando III como fuero municipal a Córdoba y a otras ciudades. La misma tendencia unificadora se manifiesta en el Fuero Real (1254) que Alfonso X concedió como fuero municipal a muchas ciudades castellanas. En León y Castilla, el derecho romano y canónico no se reciben hasta el siglo XIV, al obtener fuerza de ley *Las Siete Partidas*; en Aragón penetran lentamente, desde el código de 1247; en Cataluña dominan desde el siglo XIII, y Navarra se conserva casi libre de ellos.

Las Siete Partidas, llamadas también Libro de las leyes, Leyes de Partidas y Las Partidas, son una gran compilación (1256-1263) basadas en los fueros y costumbres de León y Castilla, en las Decretales, en las Pandectas y en los comentaristas italianos del derecho romano justiniano. Hasta el reinado de Alfonso XI, por un ordenamiento de las Cortes de Alcalá (1348), no se hicieron obligatorias las Partidas, y solamente en aquello que no se opusiera a los Fueros Municipales, al Fuero Real y a los privilegios de la nobleza, en especial de los Rieptos que el Rey ratifica.

El Ordenamiento de Alcalá no acaba con la variedad legislativa; pero desde entonces los ordenamientos de Cortes y las cédulas, albalaes y cartas de los reyes, de aplicación general, van unificando progresivamente el derecho.

disposiciones, representa un grado de cultura superior al de los demás pueblos germánicos y aventaja a los códigos de estos pueblos. Rescesvinto realizó esta recopilación que posteriormente fue revisada por San Braulio y por los padres del VIII Concilio Toledano. Se promulgó hacia el año 654 y a él se agregaron luego otras leyes (*Novallae Leges*) de varios monarcas.

(10) El derecho consuetudinario visigodo, que se conservaba por tradición oral, comienza a ser recogido en compilaciones escritas, llamadas Edicta, durante los reinados de Teodoredo y Teodorico, pero el primer código de interés es el de Eurico (*Codex Euricianus* o *Statuta Legum*), redactado por jurisconsultos romanos hacia el año 475. Contiene, además de los preceptos de Derecho visigodo, algunos de Derecho romano y ha llegado a nosotros fragmentariamente por un palimpsesto de San Germán de los Prados (Francia).



Hay un principio fundamental en la concepción política de la Edad Media y es que la suprema autoridad, en la organización política medieval, corresponde al Derecho. Es imposible comprender las ideas políticas del pueblo, sin comprender que para él, había solamente una suprema autoridad en el Estado (11), y que esta autoridad no era el Gobierno, el Rey o el Emperador, sino el derecho (12). El pensamiento germánico, que según Spengler (13) inundó toda la Edad Media, y el eclesiástico se hallaban completamente de acuerdo respecto al principio de que el Estado existe, para la realización del Derecho. El poder del Estado es el medio, el Derecho es el fin: el Monarca depende del Derecho, que es superior a él, y en el que se basa su propia existencia. Pero hay que hacer una distinción entre el pensamiento germánico y el cristiano, aunque ambos afirman la soberanía del Derecho (14). En el Estado germánico el Derecho era el derecho consuetudinario, la situación preexistente, que era un complejo de innumerables derechos subjetivos. El fin del Estado, según las ideas políticas germánicas, era fijar y mantener el buen derecho antiguo. Pero el fin del Estado, según las ideas cristianas, era más progresivo, activo y ambicioso. El Estado debe respetar y fortificar, no el derecho tradicional, existente, sino el derecho —nunca logrado— de Dios o de la naturaleza, el derecho de la razón y, en cierto sentido, también el Derecho de la Iglesia.

Sin embargo, el contraste entre la obediencia del Rey al Derecho positivo y la obediencia al Derecho de la razón, no era tan señalada como para establecer diferencias. Ello es debido a que el Derecho consuetudinario y el natural eran, con frecuencia, considerados como idénticos.

(11) Cuando decimos Estado, dentro del contexto que estamos analizando, nos referimos a la organización política medieval. En la Edad Media no existía el Estado. Pero en el sentido preciso del vocablo, de lo que sí podemos hablar, aunque no en los comienzos, es de una «idea de Estado».

(12) CARLYLE, A.: *History of Medieval Political Theory in the West*. Edinburgh and London, 1938.

(13) SPENGLER, O.: *La decadencia de Occidente*, tomo I, Madrid, 1925.

(14) FRITZ KERN: *Kingship and Law in the Middle Ages*. Traducción inglesa de S. B. Chrimes. Orford. Basil Blackwell. London, 1948.



La concepción del Derecho objetivo como un conjunto de derechos subjetivos trajo consigo el llamado «derecho de resistencia». Siendo el Derecho objetivo la suma de los derechos subjetivos, el monarca que lo violaba destruía, al mismo tiempo, su propio Derecho subjetivo al dominio que era una parte del orden jurídico objetivo: «*Rex eris si recte regis*». El «Derecho de resistencia» eclesiástico estaba basado en el mandamiento divino: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios». El Derecho eclesiástico se hallaba de acuerdo con el Derecho germánico en el principio de que un mal Rey se despoja a sí mismo de la capacidad de gobernar y se convierte en un «Tyrannus», un usurpador, un hombre que usa de la fuerza sin autoridad. El Rey injusto deja de ser Rey a los ojos de Dios, porque Rey y Derecho son ideas inseparables.

La autoridad del Monarca medieval derivaba, en parte, de la comunidad. Pero si bien es verdad que el Monarca obtiene su gobierno del pueblo, también lo es que no es, ya que otros factores de igual o mayor fuerza operan en el establecimiento del Gobierno: el título hereditario, derivado del «Derecho de parentesco» y la consagración divina que, en los tiempos paganos, es casi idéntica al «Derecho de parentesco»; pero que, en los cristianos, es distinta e incluso puede ser opuesta.

Los reyes germánicos tenían un derecho hereditario al trono, pero este derecho no pertenecía a un único gobernante, sino a toda la familia. Este derecho de parentesco junto con la elección del pueblo, conferían al gobernante un «ius ad rem» independiente y subjetivo. El origen de esta mezcla del derecho hereditario con el electivo se pierde en el tiempo. Parece derivar en gran parte de las antiguas creencias religiosas, ya que era inherente al señor de un pueblo primitivo una virtud especial, un misterioso «manna» que le aproximaba a Dios, como un sacerdote, un héroe o incluso como un ser divino.

El «Derecho de parentesco» fue la contribución más importante de las tradiciones germánicas al desarrollo de la teoría del derecho divino. Pero, por otra parte, el legitimismo derivado del «Derecho de parentesco» germánico se hallaba completamente fundido con las fórmulas teocráticas de la



doctrina monárquica, si bien, en un principio, dicho derecho no tenía nada de común con los principios cristianos y teocrático del derecho divino. Una diferencia fundamental persistía entre ambos. Los principios cristianos de la Monarquía derivaban de la idea de los deberes inherentes al oficio, cuyo cumplimiento convertía al gobernante en representante de Dios en la Tierra. El «Derecho de parentesco» germánico, por el contrario, no contenía una idea de oficio, sino solamente una pretensión de una familia, y su fundamento no se hallaba tanto en un deber encomendado a la familia, como en un extraordinario poder, una virtud o una especial vocación divina. Pero lo que diferencia especialmente al «Derecho de parentesco» de la primera Edad Media de los últimos principios legitimistas es la carencia de un estricto derecho al trono por parte de un solo individuo. La primera Edad Media mantuvo la esencia del «Derecho de sangre» sin dar el último paso hacia el derecho individual hereditario. A cada monarca la Iglesia le concedió un título, confirmado de un modo divino, al trono, distinto del «Derecho de sangre» y de la elección popular. Asimismo introdujo un nuevo factor al lado de estos dos: la sanción eclesiástica, que podía ser expresada por medio de una simple declaración de aprobación o por la participación del episcopado en la elección del gobernante.

De los conceptos germánicos y eclesiásticos derivó la teoría llamada del Derecho divino. Pero esta teoría transformó el deber moral cristiano de obediencia pasiva, en una pretensión legal por parte del Rey a una obediencia incondicional; transmutó la consagración sacramental del rey en un místico tabú que hacía al monarca inviolable. Al mismo tiempo se manifestó al pueblo como un «Dios real y encarnado en la tierra», como un «Vice-Deus», contra el que toda rebelión era blasfemia. Del mismo modo, mantuvo el derecho innato a gobernar que libraba a su poseedor de toda dependencia humana.

No es posible, hablando de la época visigoda, pasar en silencio los llamados *Concilios de Toledo*, asambleas de carácter político-religioso, que tanta influencia ejercieron en la vida e historia del pueblo godo que regularon los conflictos entre los



reyes y los súbditos. Esto no quiere decir que puede llamarse Iglesia nacional a la visigoda, con menoscabo del ecumenismo o catolicismo de la misma Iglesia. Ni tampoco que el estado visigodo fuera un gobierno teocrático. La intervención del Rey en los asuntos eclesiásticos y de la Iglesia en los asuntos políticos tiene sus raíces en el imperio romano. El monarca rodeado de los miembros del Aula Regia, entregaba el llamado tomo regio o proyecto de ley, e indicaba las cuestiones en las que se rogaba al concilio que se ocupase, firmando las actas no sólo los Obispos, Vicarios y Abades, sino también los miembros del aula que habían asistido.

De gran importancia fue también el *Concilio de Coyanza*, llamado así por haberse reunido los participantes en el antiguo *Castrum Coviacense*, transformada después en la actual Valencia de don Juan. Es el primero reunido en los Estados occidentales de la Reconquista española, cuyas actas se conservan. Tenían dos textos importantes: el *Livro preto*, de Coimbra, y el *Livro de los testamentos* de la catedral de Oviedo. El primero es el único representante de una de las dos redacciones conservadas de las actas del Concilio, que no es sino el texto refundido de un decreto regio de Fernando I y doña Sancha, promulgando lo dispuesto en el Concilio y confirmando los fueros de León. Este texto nos da la fecha auténtica de la celebración del Concilio: el año 1055.

Sin ser estas asambleas las únicas fuentes legislativas de la monarquía goda, pues hubo multitud de leyes que se dictaron sin anuencia ni deliberación de los concilios, éstos, sin embargo, crearon una legislación templada y uniforme, moderadora del capricho real y modificadora de las costumbres. En ellos se observan tres principales tendencias: la de normalizar la elección del monarca y hacer inviolable su persona; la de unificar el derecho por la fusión del elemento goda con el hispano romano, y la de procurar para la Iglesia inmunidades, prerrogativas y exenciones.

La primera se hace patente de un modo evidente en el Concilio IV (año 633) en cuyo último canon se anatematiza a todo el que intente escalar el trono por la fuerza. Y se declara taxa-



tivamente que el Rey es inviolable porque es un ungido del Señor. Así aparece por vez primera en el mundo moderno la idea del Rey como un «cristo», el cual, a su vez, es anatematizado siempre que, codicioso o cruel, atropelle las leyes.

Tras la cristianización de la monarquía germánica, el príncipe estaba ligado a los preceptos de la Iglesia en su doble calidad de fiel y de jerarca. Como cristiano, el pecado le ata; como príncipe, especiales deberes de paz y de justicia le vinculan a una propia ética. La Iglesia se ve obligada a apoyar el orden, y en esa función ayuda al príncipe a reforzar su posición, si bien hará en tanto resulten respetadas aquellas normas. La consagración es límite al propio tiempo que refuerzo. La inserción del juramento en la consagración realiza, en el terreno jurídico, el deseo de restringir el poder del príncipe y viene a reflejar la conciencia progresiva, que se forma en los eclesiásticos, de la insuficiencia de los simples deberes morales.

Inicialmente, la consagración no debió de tener este contenido, faltaría el compromiso interiormente implicado, y será a partir de la época carolingia cuando surge la inserción de una promesa. Con todo, hasta fines del siglo X no hay realmente un juramento propiamente dicho, pues falta la imposición de manos sobre la *res sacra*. La nueva doctrina canónica admite, a partir de 1157-59, la validez del juramento *solo sermone*, y como no se dice que esta forma simplificada haya de reservarse a ciertas materias, se puede pensar que a partir de esa fecha la promesa del Rey en el acto de la consagración puede recibir el nombre de juramento.

La consagración de los reyes se da en la monarquía de la Reconquista y puede darse por supervivencia visigótica o por influjo franco. La caída de los visigodos frente al Islam impide aquel vínculo. Si bien esto sucede en el terreno de la política, no sucede en el terreno de la doctrina.

El Derecho Divino del Rey y la soberanía popular fueron dos desviaciones de la corriente principal del pensamiento político medieval; experimentos distintos e incompletos que se enfrentaron frente la égida del mundo medieval de las ideas. Sólo la disolución del esquema de pensamiento en el medievo pudo darle una existencia independiente.



Entre los siglos XIII y XVI el Estado se constituye como una unidad de poder. El mundo político medieval es como un orden de derecho, que autoriza el ejercicio recíproco de derechos de poder de unos miembros contra otros, sin que exista una organización definida que reclame la pretensión de un monopolio del ejercicio legítimo del poder. Cada miembro de la comunidad tiene una parte del poder; pero sólo puede ser realmente miembro de ésta quien es capaz de defender sus derechos y su poder: el caballero, el señor, que claramente no es una persona privada en el sentido jurídico moderno. El eje positivo de esta concepción es la paz, que presupone la amistad y un estado de derecho no violado; el complemento negativo de este estado de paz es la hostilidad medieval.

La hostilidad persigue la venganza y es realmente un procedimiento jurídico para la ejecución del derecho. Quien ataca la casa, la tribu o el país pierde su paz y es hostil. La hostilidad es una situación de derecho que contiene el supuesto negativo de la paz y que alcanza recíproca y simultáneamente a todos los miembros de la comunidad. El señor defiende, tutela y mantiene la paz entre los que están sujetos a su señorío; quien le desobedece pierde su gracia y su protección de la paz. Pero el señor, a su vez, que viole la justicia y la buena costumbre puede ser objeto de una declaración de hostilidad.

La hostilidad, como una institución jurídica difusa en todo el orden medieval, se va a transformar, de una parte, en el derecho de guerra de la autoridad legítima en una comunidad perfecta o suficiente, que cove en igualdad con otras comunidades de la misma naturaleza; de otra, en jerarquía de justicia como un procedimiento público de paz y reparación del derecho dentro de cada comunidad. Hay, por consiguiente, una condensación y una tendencia al monopolio del poder público que establece un nuevo sentido de la paz, sujeto en el orden interno, bajo un príncipe superior, a procedimientos jurídicos de aplicación y reparación del Derecho.

La sociedad aparece así concebida como un orden jerárquico, cuyo vértice natural es el príncipe, pero sin que el príncipe quede fuera de la comunidad. La idea del príncipe como



un representante de la comunidad, que ejerce la potestad suprema, en su nombre, se reitera en función de la idea del Corpus Mysticum (15), en que el príncipe es cabeza. Así la evolución de la idea del Cuerpo Místico, apoya simultáneamente la concepción jerárquica del poder y la pertenencia al todo del miembro, como cabeza que preside esa jerarquía.

BIBLIOGRAFÍA

- La crónica de Juan Biclarense (nos referimos a Juan de Bicláro, Obispo de Gerona, cronista godo, que escribió su famosa crónica en el año 540) juntamente con la Historia *Gothorum* de San Isidoro y la *Historia Francorum* de Gregorio de Tours, es la fuente principal de conocimientos que tenemos para el estudio de los primeros reyes visigodos. De ellas sacaron sus principales noticias los historiadores modernos, singularmente Aureliano Fernández Guerra, Eduardo de Hinojosa y Juan de Dios de la Rada (*Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, tomo I, Madrid, 1891; vol. de la *Historia General de España*, escrita por individuos de la Real Academia de la Historia, bajo la dirección de Don Antonio Cánovas del Castillo). Adolfo Helfferich (*Der westgotische Arianismus und die spanische Kelzer-Geschichte*, Berlín, 1860).
- MOLHO, Mauricio: *El fuero de Jaca*, en «Fuentes para la Historia del Pirineo». Zaragoza 1964.
- MUÑOZ y ROMERO, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847.
- RAMOS LOSCERTALES, José M.^a: *Recopilación de Fueros de Aragón*, en «Anuario de Historia del Derecho Español». Madrid, 1928.
- PREVITE ORTON, C. W.: *Historia del mundo en la Edad Media* (3 vol.); Barcelona, Editorial Sopena, 1967. Traducción por M. RIU de la obra *The Shorter Cambridge Medieval History*. Edición de 1952.
- RIU RIU, M.: *Lecciones de Historia Medieval*. Barcelona. Ediciones Teide, 1978 (5.^a edición).
- GANSHOP, F. L.: *La Edad Media* (Historia de las Relaciones Internacionales, dirigida por P. Renouvin). Madrid. Editorial Aguilar, 1960.
- HEERS, J. *El Clan Familiar en la Edad Media*. Barcelona. Editorial Labor, 1978.

(15) Esta doctrina paulina, recogida en gran parte en *Las Partidas* de Alfonso X, definen al Rey como cabeza o corazón de la que nacen los sentidos y que rige los miembros del cuerpo de una comunidad.

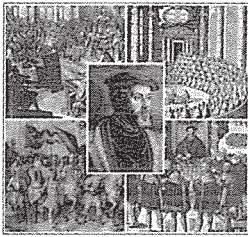


- Colección «*Historia Económica de Europa*». Dirigida por J. H. CLAPMAN y E. POWER. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado:
Tomo I: *La vida agraria en la Edad Media*, 1966 (2.ª edición).
Tomo II: *Comercio e Industria en la Edad Media*, 1952.
Tomo III: *Organización Política y Económica de la Edad Media*, 1963.
- CASTÁN TOBEÑAS, José: *El Derecho y sus rasgos, a través del pensamiento español, clásico y moderno, popular y erudito*. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1949.
- D. WORMUTH, Francis: *The Origins of Modern Constitutionalism*. Harper et Brothers Publishers. New York, 1949.
- OURLIAC, Paul: *Historia del Derecho*. Traducción de Arturo Fernández Aguilar. Puebla (México). 1957. 2 vol.
- DAVID, M: *Le serment du sacre du IXe au e siècle. Contribution à l'étude des limites juridiques de la souveraineté*. Estrasburgo, 1951.
- GARCÍA GALLO, Alfonso: *El Concilio de Coyanza, Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1950.
- MARAVALL, J. A.: *La idea del cuerpo místico en España antes de Erasmo*. B.I. del Seminario de Derecho Político. Salamanca, 1956,
- REIBSTEIN, E.: *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*. Karlsruhe, 1955.



INSTITUTO SALAZAR Y GARCÍA
VICENTE DE CADENAS Y VICENT

EL CONCILIO DE TRENTO
EN LA
EPOCA DEL EMPERADOR CARLOS V



MADRID
Hidalgo
1960